

pueblo: doy fe. El Br. Alonso Fernandez de Sigura.—Alberto Rodriguez de Haro, notario.

Tequisquiác. En xvij de Jullio de 1569 años llegó el dicho Sr. Visitador al pueblo de Tequisquiác é visitó la pila del bautismo y crismeras é ornamentos, los cuales quedaron asentados en el libro de visita deste dicho pueblo, é asimismo las constituciones ordinarias para que se guarden por el vicario que es ó fuere en este dicho pueblo, é dello doy fe yo.—El Br. Alonso Fernandez de Sigura—Alberto Rodriguez de Haro, notario.

Tzumpango. En diez é nueve de Jullio de 1569 años llegó el dicho Sr. Visitador, fué al pueblo de Zumpango é visitó la pila del bautismo é crismeras é ornamentos, los cuales quedaron asentados en el libro de la visita deste dicho pueblo, y quedaron proveidas las constituciones ordinarias y mandadas guardar.—El Br. Alonso Fernandez de Sigura—Alberto Rodriguez de Haro, notario.

Tezayuca. En xxij de Junio [sic] de 1569 años llegó el dicho Sr. Visitador al pueblo de Tezayuca, é visitó la pila é crismeras é ornamentos de la Iglesia, é quedaron asentados en el libro de la visita, y las demas constituciones ordinarias para que las guarden el vicario que es ó fuere en este dicho pueblo, é dello doy fe.—El Br. Alonso Fernandez de Sigura—Alberto Rodriguez de Haro, notario.

Pachuca. Asímesmo visitó el dicho Sr. Visitador las minas de Pachuca y el Real de abajo y del Monte, y los ornamentos de la iglesias, y se escribieron en los libros de visita é mandadas guardase las constituciones ordinarias que en las demás visitas, é dello doy fe.—El Br. Alonso Fernandez de Sigura.—Alberto Rodriguez de Haro, notario.

Y por esta misma forma se va dando en cada pueblo el órden que parece convenir, conforme á lo que de cada visita resulta.

[Original]

Estilo de provision de cura y vicario

Nos Don Fray Alonso de Montúfar, por la miseracion divina, Arzobispo de México, del Consejo de S. M. &c. Acatando la suficiencia y buena conciencia de vos el Rdo. Br. Alonso Hernandez de Sigura, por la presente os nombramos por nuestro cura y vicario de los pueblos de Auacuilco, Citaltomagua, Acapulco, Tezcaciciulaia, Aca malutla, Coyuca, Acapulzalzoposle y sus sujetos, para que en ellos podais decir é digais misa, administrar é administreis los santos sacramentos del bap̄tismo, matrimonio, penitencia, extremauncion, y todo lo demas al dicho curato tocante é perteneciente. é para que podais absolver é absolvais á todas las personas estantes é asistentes en los dichos pueblos de todos los pecados, crímines y excesos que á vos se confesaren, ecepto de los que á Nos estan reservados, y para que como tal nuestro vicario, podais proceder é procedais contra todos los blasfemos, perjuros, anancebados, alcahuetes, hechiceros, idólatras é sortílegos; contra todos aquellos que incurrieren en cualquiera de los casos é cosas que tocan é pertenecen á la jurisdicción eclesiástica, ecepto en los casos de heregía é apostasía, porque es nuestra voluntad nos los remitais; y en las demas causas y negocios determinaréis lo que bien visto vos fuere, conforme á derecho: que para todo lo que dicho es, cada cosa é parte dello, é para nombrar notario ante quien se hagan los procesos, é pasen los autos, é para pedir el auxilio á la real justicia, é discernir vuestras cartas y censuras en los casos que se ofrecieren y necesario fuese de discernir en los dichos pueblos, os damos nuestro poder cumplido en forma, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades é conexidades. E porque asimismo tenemos proveido por nuestro vicario de los dichos pueblos al P. Francisco Sanchez Moreno, es nuestra merced y voluntad que en el conocer de los negocios, vos y él tengais este órden: que cuando estuviéredes juntos en un pueblo, entrambos juntamente conozcáis de los negocios que él se ofrecieren;

y cuando estuviéredes en diferentes pueblos, cada uno conozca de los negocios que hubiere en el pueblo donde estuviere. En fe de lo cual os mandamos dar é dimos la presente provisión, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello y refrendada de nuestro secretario. La cual mandamos vala por el tiempo que nuestra voluntad fuere. Dada en México á primero de Octubre de mill é quinientos é sesenta y seis años. [Un gran sello].—Fr. A., Archiepiscopus Mexicanus.—Por mandado de su Sria. Rma., Diego Maldonado, su Secretario.

[Original]

Copia de la Provision dada al Provisor de México.

Nos Don Fray Alonso de Montúfar, por la misericordia divina y de la Santa Iglesia de Roma, Arzobispo de México, del Consejo de S. M. &c. Acatando la donidad, suficiencia, ciencia é buena conciencia de vos el Lic. D. Estéban de Portillo, clérigo presbítero, maestrescuela de la Santa Iglesia de Mechuacan, y nuestro provisor y vicario general de los indios deste nuestro arzobispado, y catedrático de Decreto desta Universidad de México, que bien y fielmente y con toda retitud hareis lo que por Nos os fuere cometido y encargado, y confiando en el Señor, es nuestra merced y voluntad de os nombrar, y por la presente os nombramos por nuestro Provisor, Juez Oficial y Vicario general en todo el dicho arzobispado de México y sus anexos, para que como Juez, Provisor oficial y Vicario general podais conocer y conozcais en todo el dicho nuestro arzobispado de México, de todos y cualesquier pleitos y causas, así espirituales í temporales, civiles y criminales, y otros cualesquier que estén pendientes en el audiencia del dicho nuestro Arzobispado, así de oficio como de entre partes, y los tomar y tomeis en el estado en que están, y de todos los demas que se ofrecieren y hubieren de tratar y traten en todo el dicho nuestro arzobispado, así por denuncias querellas, como de oficio y entre partes, y de otra cualquier manera que á Nos sean de oír y pertenezcan á la

jurisdiccion eclesiástica; y otrosí vos damos poder y facultad para que como Juez, Provisor y Vicario general en el dicho nuestro arzobispado podais hacer y hagais información é informaciones, así contra herejes blasfemos, amancebados, logreros, y hechiceros, perjuros, alcahuetes y casados dos veces, y contra todos los demas que incurrieren en los demas casos y cosas que á nos haya sin jurisdicción eclesiástica pertenezcan y debemos conocer, y hechas las informaciones podais mandar y mandeis prender los cuerpos, y siendo necesario el auxilio para las tales prisiones, lo podais pedir y demandar á quien de derecho se debe pedir y sois obligado: y en todos los pleitos y causas que ante Nos se traten y pidieren, como nuestro Provisor y Vicario general podais oír y oigais á las partes de justicia, y las determinar y determineis dando y pronunciando en ellas y en cada una dellas sentencia é sentencias que os parecieren y halláredes por derecho, guardando justicia á las partes, segun y como de derecho se requiere y sois obligado: y otrosí vos damos y concedemos poder y facultad para que podais discernir é discernais y deis vuestras cartas y cartas y censuras en todos los casos que se ofrecieren y menester fueren de se dar y discernir, las cuales y cada una dellas mandamos que sean obedecidas tenidas y acatadas como cartas y censuras de nuestro Juez provisor y Vicario general del dicho nuestro arzobispado. Otrosí vos damos poder y facultad para que podais conocer y conozcais de todos los pleitos y causas que ante vos vinieren y se presentaren en grado de apelación, nulidad y agravio de los obispados á nos sujetos y sufragáneos, y en ellos y en cada uno dellos oigais á las partes en el dicho grado de apelacion y podais desagaviar y desagavieis á las partes en lo que de derecho oviere lugar y estuviere agraviados, y para que los procesos y causas que presentaren en el dicho grado de apelacion, y traigan ante vos podais dar y deis vuestro mandamiento y cartas compulsorias, las que en la dicha razón convengan y menester sean de se dar, las cuales mandamos que sean obedecidas y cumplidas y acatadas así como si Nos las diésemos. Otrosí vos damos y concedemos poder y facultad para que podais conocer y conozcais de los casos á Nos reservados, y en ellos y en cada uno dellos podais dar y deis las absoluciones que se requieren é menester sean de se dar y conceder segun derecho. Otrosí para que podais proceder y procedais con-

tra las justicias y demas personas que fueren y pasaren contra las inmunidades de la Santa Madre Iglesia y contra la jurisdicción eclesiástica, y amparar y ampareis á las personas eclesiásticas, y para que podais proceder y procedais por todas censuras y rigor de derecho contra los inobedientes, y poner entredicho y entredichos en las causas que se ofrecieren é fueren menester de se poner, guardando la órden del derecho y justicia á las partes. Otrosí vos damos poder para todos los casos que en derecho se requiere especial comisión é poder, así en los títulos de derecho canónico de oficio ordinario, especialmente en el sexto, como para todos los otros casos que en derecho se requiere, lo cual habemos aquí todo por expresado y declarado, como si fuera palabra por palabra expresando y declarando, excepto que reservamos para Nos de dar dimisorias y reverendas, é los desposorios clandestinos. Para todo lo cual y en cada una cosa y parte dello vos damos y concedemos todo poder y facultad, segun que Nos lo habemos é tenemos é de derecho en tal caso se requiere y lo podemos y debemos dar y conceder, con todas sus incidencias y dependencias, emergencias en forma. E mandamos en virtud de santa obediencia y sopena de excomunion mayor, unica pro trina canonica munitione premissa, latæ sententiæ ipso jure á los muy Reverendos y muy magníficos Señores Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia, y á los vicarios, curas y clérigos, y á todos los vecinos y moradores, estantes y habitantes de todo el dicho nuestro arzobispado y sujetos auejos y sufragáneos, que vos hayan y tengan por tal nuestro provisor í vicario general de todo el dicho nuestro arzobispado de México, y que vos acaten, y obedezcan vuestros llamamientos, y solas penas que les pusierdes, y segund que vos el dicho nuestro provisor fueren declaradas, las cuales se ejecuten en los rebeldes é inobedientes que en ellas incurrieren, porque nos desde agora les habemos por condenados y declarados en ellas. En testimonio de lo cual mandamos dar é dimos esta nuestra carta é provisión firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello y refrendada del notario público de nuestra audiencia. Dada en México á treinta y un días del mes de Mayo de mill é quinientos y sesenta y ocho años. Y por el trabajo que en lo susodicho habeis de haber, os señalamos, demas de vuestros derechos, doscientos pesos de oro comun de ayuda de costa: los cuales os libramos y mandamos los hayais y

lleveis de los gastos de justicia de las condenaciones y penas que se hicieren en la dicha nuestra audiencia arzobispal. Fecho ut supra—Fr. A., Archiepiscopus Mexicanus—Por mandado de su Ilma y Rma. Sría., Joan de Avendaño—Sacóse este traslado del original por mandado de su Sría. Rma. del Arzobispo mi señor.—Alonso de Juera, notario (Testimonio)

Sinodales que no están confirmadas

(PORQUE NO SE HA RESPONDIDO A ELLAS DEL CONSEJO DE S. M.)

(Están impresas en el tomo 10 de los Concilios Mexicanos del Sr. Lorenzana, de la págs. 185 á 208)

Lista de los Clérigos, y de sus títulos y calidades.

En la ciudad de México diez y siete dias del mes de Noviembre de mill é quinientos y sesenta y nueve años, el muy magnífico y muy reverendo Sr. Dr. Estéban de Portillo, Juez provisor, oficial é vicario general en esta ciudad y arzobispado de México, hizo demostración de los títulos y recaudos siguientes:

Primeramente un título firmado de D. Fr. Juan de Zumárraga, primer obispo de México, sellado con su sello y refrendado de Domingo de Mendiola, notario apostólico, y fecho en esta dicha ciudad, á veinte y cuatro de Septiembre año de mill é quinientos y cuarenta y siete, por el cual pareció que el dicho obispo ordenó al dicho Sr. Doctor Estéban de Portillo, de grados, viérnes de las cuatro temporas de Santa Cruz.

Otro título firmado del dicho obispo y sellado con su sello y refrendado del dicho notario en esta dicha ciudad de México, por el cual parece que el sábado, vigilia de la fiesta de la Santísima Trinidad del año de mill y quinientos y cuarenta y siete, el dicho obispo ordenó al dicho Sr. Provisor de corona.

Estéban de Portillo, doctor en cánones, catredatico de Decreto en la Universidad desta ciudad de México y Provisor deste Arzobispado, virtuoso y ejemplar, y lengua mexicana, y hijo de conquistador.